



Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2021 00222 00

I. Procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por el vocero judicial de los asignatarios solicitantes frente al numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia 164 del 11 de septiembre de 2023, que fijó como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora la suma de \$22.000.000 M/L, los que estarían a cargo de los herederos accionantes, toda vez que el asignatario convocado se encontraba representado por curador ad litem.

i. Aduce el recurrente, en esencia, que en la presente causa mortuoria no hubo conflicto alguno. Adicional, señaló que contaba con autorización expresa de sus poderdantes para realizar la partición de bienes, pero acató la directriz del Juzgado en el sentido de nombrar partidora de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Aunado, precisa que la labor de la precitada profesional del derecho no ofreció ninguna dificultad para ésta, dado que no tuvo que realizar ningún trabajo de campo y tomó como base la relación de bienes y deudas que obraba en el plenario.

Aún más, rememora que el caudal relicto se componía de tres (3) bienes que totalizaban \$323.788.101,91 M/L, sin existir pasivos que adjudicar. En ese sentido, en su criterio, los honorarios fijados a la prenotada partidora en cuantía de \$22.000.000 M/L son desproporcionados y atentan contra el patrimonio de sus prohijados, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicha suma.

Con base en lo expuesto, solicitó que se revoque el numeral quinto de la Sentencia No. 164 del 11 de septiembre de 2023, y se establezcan unos honorarios ajustados a derecho.

ii. Del remedio procesal se corrió traslado del causahabiente solicitado – quien se encuentra representado por curador ad litem – y a la auxiliar de la justicia partidora, quienes permanecieron en silencio.

Efectuado el recuento procesal, se desata el recurso de reposición, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Por regla general, la competencia del Juzgador finaliza con la emisión de una sentencia, a través de la cual termina su actividad jurisdiccional. Sin embargo, el derecho adjetivo vigente le concede patente de curso a éste para que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido al proferir decisión de fondo, a través de remedios procesales - aclaración, corrección y adición de providencias - Por vía de ejemplo, el canon 286 del C. G. del P., establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A tono con lo previo, la Corte Constitucional en Auto 191 del 2018, precisó que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*.

## III) CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, rápidamente se advierte que el remedio horizontal está llamado a prosperar, toda vez que, auscultado nuevamente el valor del acervo herencial, que asciende a \$323.788.101,91 M/L, es claro que el Juzgado incurrió en una imprecisión al momento de tasar los honorarios para la auxiliar de la justicia partidora, siendo lo correcto, acorde a la prenotada suma dineraria, establecer el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000 M/L). Lo anterior, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la Sentencia 164 del 11 de septiembre de 2023, que fijó honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, precisar que el aludido numeral quedará así:

QUINTO: FIJAR como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000 M/L), que estarán a cargo de los herederos accionantes, toda vez que el asignatario convocado está representado por curador ad litem. Lo anterior, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b09ba980c3a7333d2fe45107ca758dd47cc1fc4ceef8e85f038f9d0afc9a73a**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>